

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00268

ACCIONANTE: VIRGILIO VARGAS

**ACCIONADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA,
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-,
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **VIRGILIO VARGAS** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, al considerar que las citadas entidades le vienen vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud, a la igualdad, a la estabilidad laboral y a la vida..

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Que entre el suscrito “**JAIRO GONGORA MURILLO**” (sic) y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA** existe una relación laboral vigente, con una remuneración laboral de un salario mínimo legal mensual vigente.
- Que ante la declaratoria por parte de la OMS de que el COVID 19 era una pandemia, mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y protección Social declaró la emergencia por causa del Coronavirus Covid-19 y se adoptaron medidas para prevenir, controlar y mitigar la propagación del virus.

- El 18 de marzo de 2020, la OIT emitió informe solicitando a los Estados la adopción de medidas urgentes, a gran escala y coordinadas basadas en proteger a los trabajadores en su lugar de trabajo, estimular la economía y el empleo y sostener los puestos de trabajo y los ingresos.
- El accionante VIRGILIO GONZALEZ, es padre jefe de hogar, teniendo como única fuente de ingreso lo devengado en la Cooperativa e Transportes VELOTAX LTDA y estando bajo su responsabilidad el sostenimiento y mantenimiento de su esposa y su hija de 7 años ANGELA SOFIA GONZALEZ CASTAÑEDA.
- Mediante resolución No. 01 del 17 de abril de 2020, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA, tomo la decisión de suspender el contrato de trabajo de 534 personas, del 21 al 27 de abril de 2020. Mediante resolución No. 02 del 28 de mayo de 2020, suspendió el contrato de trabajo de 465 personas del 1º al 30 de junio de 2020 y mediante resolución No. 03 del 26 de junio de 2020 le suspendió el contrato de trabajo a 398 personas, del 1º al 15 de julio de 2020.
- Que revisadas las resoluciones Nos. 1, 2 y 3 citadas, su contrato de trabajo no fue suspendido, razón para que el empleador COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA está en la obligación de cancelarle sus salarios y primas.
- Que durante el periodo de la pandemia su empleador no le ha dado ningún auxilio, no le ha pagado vacaciones, ni salarios, ni prima, a pesar de haber solicitado el auxilio del 40% al gobierno nacional.
- El día 17 de julio de 2020, presentó derecho de petición a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA., que le expidiera las certificaciones para el retiro de las cesantías por cumplir con los requisitos del artículo 3º de Decreto Legislativo 488 de 2020, pero no le han dado respuesta, vulnerándole su derecho de petición.
- Que en el numeral 5º de su derecho de petición indicó *“ante la negativa de expedir las certificaciones solicitadas les solicito el pago inmediato de mis salarios como empleado que soy”*.
- El día 3 de julio de 2020, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, le expidió 3 certificaciones para el retiro de sus cesantías, pero de mala fe no le puso el salario del mes de marzo y en su lugar puso el IBC, haciendo que las certificaciones fueran letra muerta, tal como lo acepto el juez de tutela en el fallo No. 73001-4004-010-2020-00117 promovida por JAIRO GONGORA UILLO contra PORVNIR y dicha Cooperativa.
- Que en la petición del 17 de julio de 2020 se le anexó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES el modelo de la certificación que pedía Porvenir y sin justificación alguna la modificó con el único fin de que no se pudiera acceder a dicho beneficio
- Que el actuar de su empleador, es violatorio de sus derechos fundamentales, los de su esposa y de su menor hija, condenándolos a la pena de muerte.

- Que su empleador pidió el auxilio otorgado por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, para el pago de la nómina. Al consultar la página de la UGPP se puede observar que la Cooperativa, solicitó el 40% del valor de su salario ante el gobierno y le fue aprobado y entregado, sin que a fecha la Cooperativa le haya entregado un solo peso de su salario, situación que puede configurar un delito penal por darle destinación diferente a los dineros, destinados al pago de nómina.
- Que la Cooperativa está en la obligación de cancelar sus salarios, ya que no le ha cancelado su contrato y al solicitar y recibir el auxilio de nómina.

El peticionario solicita:

Se tutelen sus derechos fundamentales a una remuneración mínima vital móvil, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud, a la igualdad y a la estabilidad laboral y a la vida.

Ordenar a la COOPERATIVA DE TRANSPORT VELOTAX LTDA, para que en el término de 48 hora, contadas a partir de la notificación de la providencia, garantice el pago oportuno al accionante de los salarios y primas negadas por la accionada durante la emergencia sanitaria

Conminar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, para que cese de inmediata toda actuación en contra de los derechos fundamentales del accionante.

Que se CONMINE a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFICALES – UGPP- para que dé una explicación detallada de cuánto dinero se ha girado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, por concepto de auxilio de que trata el Decreto Legislativo 639 el 8 de mayo de 2020, para el pago de salarios y primas del accionante, desde la promulgación de dicho Decreto hasta la fecha y una explicación detallada que fundamente su omisión en el seguimiento de que dichos dineros lleguen en su totalidad al empleado que es el ms afectado.

Conminar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que expliquen qué control han realizado a los administradores de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA en el manejo y entrega de los dineros para el auxilio de la nómina.

Se EXHORTE al Presidente de la República para que explique qué control, inspección y vigilancia, ha realizado a los dineros entregados a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, a fin de verificar que dichos dineros lleguen efectivamente a sus destinatarios, durante esta pandemia y no se quede en manos de personas inescrupulosa.

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de agosto de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negritillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA,** los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud, a la igualdad, a la estabilidad laboral y a la vida, al no cancelarle al accionante de forma oportuna sus *salarios y primas durante la emergencia sanitaria, no obstante estar vigente su contrato laboral. Así mismo solicita conminar a la Unidad de Parafiscales UGPP, Contraloría General de la República, Superintendencia de Puertos Transportes y Presidencia de la República, a la primera de ellas para que indique de manera detallada si ha girado dineros a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, con fundamento en el Decreto Legislativo 639 el 8 de mayo de 2020 para el pago de salarios y respecto de las demás entidades si han ejercido control y vigilancia de que tales dineros si hayan llegado al empleado.*

Notificadas las entidades accionadas, dan contestación en los siguientes términos:

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de escrito fechado 24 de agosto de 2020, suscrito por la Delegada para el Sector Trabajo (E), manifestando que por parte de dicha Contraloría no existe omisión alguna de las

funciones de este órgano de control fiscal, son asuntos que no competen a esta Entidad de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política. Por ello solicita **DESVINCULAR** a la Contraloría General de la República de la presente acción de tutela, pues la situación de la cual se solicita el amparo constitucional, no comporta ni una violación por parte de la entidad, ni hace parte del ámbito de sus competencias, siendo improcedente la presencia de la Contraloría General de la República – CGR, en atención a sus funciones constitucionales y legales, por lo que concluye que ese Ente de Control no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Jefe de la Oficina Jurídica, manifiesta que teniendo en cuenta las pretensiones pedidas, así como la competencia de dicha entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, solicitando ser desvinculada de esta acción.

CONTESTACION DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con escrito fechado agosto 21 del presente año, a través de apoderada solicita ser desvinculada de esta acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, y que el vínculo que pretende en rutar la accionante en este asunto en contra de la Presidencia de la República, al no ser dicha parte el responsable de menoscabo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONTESTACIÓN DE LA SUPERINDENCIA DE TRANSPORTES.

A través de apoderado manifiesta que los hechos mencionados por el accionante son propios del desarrollo de la Cooperativa, en atención a las disposiciones contenidas en la ley 79 de 1998, por ello la Superintendencia no coadministra, ni cuenta con funciones jurisdiccionales, como bien lo refiere el artículo 24 de la ley 1564 de 2012, aunado a que de los hechos o anexos no se evidencia petición o queja alguna presentada ante dicha Superintendencia. Que según el decreto 2409 de 2018, como entidad de control, inspección y vigilancia, no es competente para efectuar juicios de legalidad frente a la suspensión de contratos laborales o de pago de salarios de empleados de Cooperativas, siendo competente el Ministerio de Trabajo y la justicia ordinaria laboral, solicitando negar la tutela frente a dicha entidad por falta de legitimación en la causal por pasiva.

CONTESTACION COOPERATIVA VELOTAX

Mediante escrito del 25 de agosto de 2020, suscrito por el Representante Legal de la Cooperativa, frente a los hechos manifiesta que es cierto que el accionante está contratado como conductor en razón a la posesión y tenencia que tiene sobre el vehículo de Placas WXG 632, gozando de una doble condición, poseedor – conductor como unidad de explotación económica, de que se derivan los ingresos para el conductor (trabajo a destajo) y frente a dicha relación contractual nace la solidaridad frente al pago de salarios y demás emolumentos de orden laboral de que trata el artículo 36 de la ley 336 de 1996 y artículo 15 de la ley 15 de 1959. Que

es cierto que su contrato laboral no ha sido suspendido. Que no es cierto que tenga algún deber legal de entregar auxilios al trabajador, que referente a las vacaciones no las ha pedido, que la prima está causada, pero el Gobierno Nacional autorizó a las empresas a posponer su pago, que el porcentaje que asume el gobierno una vez aprobado y allegado el dinero procederán a avisar a los trabajadores beneficiarios del mismo, y que a la fecha el que corresponde al accionante no ha sido autorizado por el Gobierno. Que el derecho de petición presentado el día 17 de junio (no julio) de 2020, se le dio respuesta el día 3 de julio de 2020 de ello anexa prueba.

Niega haberse negado a expedir las certificaciones, que el formato por ellos diligenciado ha sido usado con todos los trabajadores que requirieron acceder al retiro parcial de las cesantías, que el IBC, certificado, corresponde al valor del salario pactado contractualmente con el trabajador, que equivale a un SMLMV, el que a partir del 1º de enero de 2020 es de \$877.803, que fue el valor certificado por Velotax. Que todos los certificados a la letra dicen “valor ingreso base de cotización, a 1 de marzo de 2020 \$877.803”, además de que no tienen ningún oficio o requerimiento por parte de COLPENSIONES indicándoles que el formato usado no corresponde y tampoco hay prueba y/o certeza de que el fondo no le haya permitido el retiro de las cesantías al señor VIRGIO GONZALEZ, ni manifestación de su parte que no se los hayan pagado. Que es cierto que el señor anexa un formato, pero básicamente los datos identificadores son los mismos que contiene la certificación por ellos expedida.

Que no le han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, ya que es él quien no ha procedido al retiro de dinero correspondiente al beneficio otorgado por el gobierno nacional, el cual está a su entera disposición. Que es cierto que el ente de control otorgó el beneficio a ciertos trabajadores dentro de los que se encuentra el señor VIRGILIO GONZALEZ MOLINA, pero el señor no se ha acercado a reclamar el dinero en tesorería de Velotax, como sí lo han hecho prácticamente la totalidad de trabajadores beneficiarios con dicho auxilio gubernamental. Que dicho auxilio de nómina se encuentre pendiente de retiro como ya se dijo por parte del trabajador.

SE RESUELVE ASI

Es claro que lo pretendido por el accionante se concreta al *pago de los salarios y primas negadas por la accionada durante la emergencia sanitaria, pero de la respuesta dada por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda*, se colige que dicha Cooperativa indica que no le ha sido posible hacer transferencia de los dineros entregados como beneficio por el Gobierno Nacional y de los cuales es beneficiario el señor VIRGILIO GONZALEZ, al no tener conocimiento de un número de cuenta a nombre del citado y porque el accionante no se ha acercado a las oficinas de Tesorería de Velotax para reclamarlos, como ya lo han hecho casi la totalidad de los beneficiarios, por ello ha de negarse el amparo solicitando frente al pago del beneficio otorgado por el gobierno nacional a través de los decretos expedidos con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, por ello debe el accionante acercarse a la Tesorería de la Empresa de Transportes

VELOTX LTDA, para proceda a hacerle entrega de tales dineros y/o consignarlos en la cuenta que el accionante indique.

Ahora bien, es cierto que en el acápite de pretensiones no se reclama de forma directa que la Empresa de Transportes VELOTAX LTDA expida la certificación en la forma y términos contenidos en el formato allegado por el accionante a fin de solicitar el retiro parcial de sus cesantías en el Fondo COLPENSIONES, pero según los hechos narrados también se duele de tal omisión por parte de la Empresa de Transportes, no existiendo justificación por parte de dicha Empresa de haberle expedido tales certificaciones para el reclamo de las cesantías y que al no obrar requerimiento por parte de Colpensiones de que las mismas no le son aceptadas considere que no lo obliga a expedirlas teniendo en cuenta de manera literal el contenido del formato que le fue allegado por el accionante, máxime si a través de su escrito de contestación indica que la expedida por la Empresa contiene la misma información, por ello se reitera no es justificable que no se le expida la certificación para el retiro parcial de cesantías tomando como base el formato de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente al pago de salarios y primas al accionante por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, por lo ya indicado.

SEGUNDO: ORDENARLE a la EMPRESA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a expedirle al accionante las certificaciones para el retiro parcial de cesantías en el formato allegado por el señor VIRGILIO VARGAS y que le fue entregado por COLPENSIONES, remitiéndole las mismas al correo electrónico **virgiliogonzalez070@gmail.com**.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO:: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e277f1db00a7813719af90f4715e1785e27e090f425bb9107b75f87b5a9e63b7

Documento generado en 02/09/2020 05:15:53 p.m.